

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0173/2021.

EXPEDIENTE: 0132/2019 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0173/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE *******, en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0132/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE *******, en contra del **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia *********, **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE *******, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** - Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO.** – No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.

CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio número ******, que contiene la resolución de diecinueve de septiembre de dos*

mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión número 030/2019, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, PARA EL EFECTO precisado en los incisos a) y b), como quedó precisado en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE POR ÚNICA OCASIÓN EN FORMA PERSONAL A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA y se reitera lo señalado por auto de diez de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de que en caso de no señalar una dirección de correo electrónico para su notificación, las subsecuentes notificaciones se realizarán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal, con fundamento en los artículos 50 y 57 del Acuerdo General **AG/TJAO/12/2020** del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los diversos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0132/2019**. - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio la resolución emitida por la Primera Instancia, al violar en perjuicio de la parte actora el *principio de congruencia*, así como la debida fundamentación. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que la Primera Instancia si bien señala de manera correcta que se debe explicar a los administrados en que consiste el tramite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas, así como los requisitos que debe de cumplir para su procedencia y en específico las características que deben de reunir los documentos señalados en las fracciones II y VII del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, sin embargo alega que la Sala Unitaria de manera indebida al final de su fallo consignó que se declaraba la nulidad del acto impugnado para que la autoridad demandada a través de una simple operación aritmética determine si la diferencia en la superficie es menor al 20% registrada catastralmente y declare procedente el trámite de rectificación de registro, pero si la diferencia es mayor a ese 20% deberá declarar improcedente el trámite solicitado. - - - - -

Manifiesta que tal conclusión es incongruente, porque dentro de los requisitos para el trámite de rectificación de registro por corrección de medidas como lo establece el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, no se menciona límites para corregir y no señala un 20%, 30% ó un 50%. - - - - -

Argumenta que la Sala Unitaria determinó que se debía explicar adecuadamente el trámite de rectificación de registro por corrección de medidas, al amparo del artículo 49 antes mencionado, fundando y

motivando el fallo adoptado, pero resulta que la Primera Instancia al final sin explicación alguna violó abiertamente el precepto acabado de citar, porque obliga a la autoridad demandada a realizar una operación aritmética que no regula ni se establece como requisito para la procedencia de un trámite de rectificación de registro, además sin fundar y motivar esa determinación, faculta a la demandada a declarar improcedente el trámite hecho valer en atención a un requisito no establecido en el propio precepto 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, el cual previamente la Sala Unitaria había señalado como el dispositivo legal que tiene aplicación al caso concreto. - - - - -

Esta Sala Superior estima que el agravio expresado por el inconforme deviene **infundado**. - - - - -

En principio, es pertinente señalar que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se identifica que *********, con el carácter de apoderado legal de *********, demandó la nulidad de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, contenida en el oficio número *********² dictada en el recurso de revisión número **030/2019**, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, a través de la cual se declaró *“la improcedencia del trámite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas ingresado con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, por el licenciado *********, Notario Público número ********* en el Estado de Oaxaca, presentado en la Delegación de *********, para realizar los trámites catastrales de rectificación de registros de medidas, trámites parciales de reasignación de cuenta y traslado de dominio parcial por compraventa, para que se realizara el movimiento en el registro de cuenta catastral *********, que ampara el inmueble ubicado en Paraje “La Arrastradera”, Municipio de la *********”*. - - - - -

¹ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

² Consultable de la foja 07 (siete) a la 09 (nueve) del expediente **0132/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

En la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veinte³, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia declaró la nulidad del oficio número ***** dictado en el recurso de revisión número 030/2019, para el efecto precisado en el considerando sexto de la sentencia en revisión, parte conducente que se transcribe a continuación: - - - - -

Ahora bien, esta instancia revisora estima necesario traer a la vista el contenido de los considerandos quinto y sexto de la sentencia impugnada: - - - - -

“QUINTO. Antecedentes. *Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario precisar los antecedentes que obran en autos del presente juicio, y que sirvieron para la emisión del acto impugnado:*

- I. *Mediante instrumento notarial número ochocientos cuarenta y dos, volumen número doce, de quince de diciembre de dos mil seis, ante la fe del Notario Público número noventa y seis en el Estado, los ciudadanos *****, adquirieron la propiedad de la fracción cuarta que se desprende del terreno ubicado en el pasaje denominado “la arrastradera” en el Municipio de la *****, Oaxaca, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide ciento sesenta y dos metros, colinda con tercera fracción ahora propiedad de *****; AL SUR mide ciento sesenta y dos metros, colinda con quinta fracción ahora propiedad de *****; AL ORIENTE mide doce metros con cincuenta centímetros, colinda con *****, camino a Cuilapam por medio; AL PONIENTE mide doce metros con cincuenta centímetros, colinda con Isabel Adamas.*
- II. *Con fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, el Alcalde único Constitucional de *****, Oaxaca, llevo a cabo la diligencia de apeo y deslinde y rectificación de medidas en el predio señalado en el apartado anterior, obteniendo como nuevas medias (sic) y colindancias las siguientes: AL NORTE mide doscientos noventa y un metros, colinda con fracción número cinco; AL ORIENTE mide doce metros con cincuenta centímetros, colinda a Cuilapam; AL PONIENTE mide doce metros con cincuenta centímetros.*
- III. *Por lo anterior, el cinco de agosto de dos mil diecinueve fue presentado ante la Delegación de Zimatlán del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, la solicitud de trámite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas.*
- IV. *El seis de agosto de dos mil diecinueve, el Delegado Catastral de *****, emitió la hoja de observaciones en la que indicó: “...se devuelven las solicitudes de la cuenta ***** a nombre de: *****, ya que los trámites que desea realizar en la superficie rebasan del 20% del predio original, se rechaza porque la rectificación de medidas en este trámite exceden del 20% de la superficie del predio declarada en el sistema y de acuerdo a lo establecido en el artículo: 40 fracción IV, inciso d), segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Catastro en el Estado, no puede anexar más del 20%. Por lo que se le notifica por este medio...”*
- V. *Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, los actores interpusieron recurso de revisión, asignándole el número de expediente **030/2019**.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

³ Fojas 61 (sesenta y uno) a la 65 (sesenta y cinco), *ibídem*.

- VI. Mediante resolución contenida en el oficio *****, se emitió la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión número 030/2019, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por medio del cual declaró la improcedencia del trámite catastral solicitado, al no cumplir con los requisitos que exige el artículo 49 fracciones II y VIII del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Este Juzgador procede al análisis del **único concepto de concepto de impugnación** hecho valer por la parte actora, en el cual manifestó: "... la autoridad demandada en su carácter de revisora del acto impugnado, determinó declarar improcedente el recurso de revisión que se interpuso en sede administrativa. En efecto, la hoy demandada en la resolución combatida no señala en absoluto las razones particulares, las causas precisas y los motivos y consideraciones lógico jurídicas que tuvo en cuenta para arribar a la convicción fundada de que se actualiza la hipótesis de que el recurso de revisión fue promovido en sede administrativa, resulta improcedente, esto es no señala la causa establecida en la ley para estimar improcedente el recurso que se hizo valer y mucho menos establece las razones particulares que en el caso concreto llevaron a estimar que se actualiza determinada causal de improcedencia. Por ende, la determinación combatida en este juicio debe ser declarada nula..."

Dicho concepto de impugnación suplido en sus deficiencias, resulta fundado, por las siguientes consideraciones:

La autoridad demandada, en la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso número 030/2021, indicó:

"... Por consiguiente, y tomando en consideración todo lo vertido con anterioridad, esta autoridad con el carácter de revisora determina que la petición presentada no cumple con las normas y procedimientos aplicables como ya se dijo en líneas anteriores, y la irregularidad o la omisión de cualquiera de los requisitos de procedibilidad para realizar el trámite solicitado, por lo anterior, se debe declarar la improcedencia del trámite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas ingresado con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, por el licenciado *****, Notario Público número ***** en el Estado de Oaxaca, presentado en la Delegación de *****, para realizar los trámites catastrales de rectificación de registros de medidas, trámites parciales de reasignación de cuenta y traslado de dominio parcial por compraventa, para que se realizara el movimiento en el registro de cuenta catastral *****, que ampara el inmueble ubicado en Paraje "La Arrastradera", Municipio de la *****. Por lo que con fundamento en los artículos 5, 17 fracción I, VII, X, XVII y XX, 51 fracciones I, VII, 52 y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, artículos 40, 44, 49 y 52 de su Reglamento y el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta **improcedente** la petición de referencia por las consideraciones citadas en esta resolución ..."

De donde se advierte que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, realizó un análisis oficioso del acto consistente en la hoja de observaciones de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Delegado Catastral de *****, omitiendo el análisis de los agravios expuestos por los actores en su escrito de interposición del recurso de revisión de veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, transgrediendo con lo anterior, los principios de exhaustividad y de congruencia que debe de reunir toda resolución que decida una instancia.

Esto es así, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las autoridades resolutoras, están referidos a que las resoluciones no sólo sean congruentes consigo misma, sino también con la Litis, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la autoridad, **a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes**; lo que en el presente caso **no ocurrió**.

Además, la autoridad demandada, argumenta en su resolución, que el trámite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas, ingresado con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, es improcedente, pues la superficie que se pretende inscribir es superior al 20% de la superficie ya inscrita, actualizándose el artículo 40 fracción IV, inciso d) segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, que establece: "...si la rectificación de medidas revela superficie excedente de la inscrita en los registros catastrales mayor a un 20%, este excedente se considerará como superficie oculta a la acción fiscal y por lo tanto, sujeta a las anotaciones que establezcan las leyes en la materia...".

Sin embargo, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, omitió indicar los motivos y circunstancias especiales por las cuales el artículo 40 fracción IV, inciso d) segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, resultaba aplicable al caso concreto; ya que, no explicó el motivo por el cual el predio revelaba una superficie superior al 20%, pues no señaló la diferencia existente entre las medidas originales del predio y las resultantes en la diligencia de apeo y deslinde de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, realizada por el Alcalde Único Constitucional de *****, con la finalidad de verificar si con las nuevas medidas, el predio excedía de una superficie del 20% mayor al predio de los actores, pues únicamente se limitó a aseverar lo anterior, sin indicar los motivos o razones por los cuales llegó a esa conclusión.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Aunado, que la autoridad demanda (sic) señaló que la solicitud de los actores resultaba improcedente en virtud de que había incumplido con los requisitos de procedibilidad necesarios para el trámite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas, en específico las señaladas en las fracciones II y VIII del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, que indica:

ARTICULO 49.- Para el trámite de corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamientos deberá presentar lo siguiente:

(...)

II. Copia del antecedente de propiedad;

VIII. Documentos que acrediten la corrección de los datos; y"

De donde se advierte, que la demandada no explicó a los actores cuales eran esos requisitos a que hacía referencia en su resolución, pues para tener por satisfecho el requisito de una debida fundamentación y motivación, debió darle a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; es decir, la autoridad

demandada debió de explicar a los administrados, en qué consiste el trámite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas, así como los requisitos que debe cumplir para su procedencia y en específico las características que deben de reunir los documentos señalados en las fracciones II y VIII del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, pues de no hacerse de esta manera, se estaría contraviniendo los principios de fundamentación y motivación que debe tener todo acto de autoridad.

(...)

*En consecuencia, este Juzgador declara que el acto impugnado carece de los requisitos legales de una debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que se declara la NULIDAD del acto administrativo impugnado PARA EL EFECTO de que: a) la autoridad demandada Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado deje sin efectos el oficio número *****, que contiene la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión número 030/2019 y en su lugar emita otro acto administrativo, en el que de manera fundada y motivada; b) (sic) realice una operación aritmética comparando las medidas originales del predio y las resultantes en la diligencia de apeo y deslinde de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, realizada por el Alcalde Único Constitucional de *****, y si la diferencia resultante es igual o menor al 20% de la superficie registrada, declare la procedencia del trámite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas y en caso de que dicha diferencia sea superior al 20%, declare la improcedencia del trámite solicitado.”*

De la transcripción insertada, se advierte que contrariamente a lo que asevera el recurrente, la Cuarta Sala Unitaria sí cumplió con el principio de congruencia exigido por los numerales 207, 208 y 209⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que en ese fallo se declaró la nulidad para efectos del acto impugnado consiste en el oficio número *****, que contiene la

⁴ **“ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

III. Los puntos resolutive, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

ARTÍCULO 209.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.”

resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión número **030/2019**, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, y cabe mencionar que se observa coherencia entre la pretensión que el actor reclamó en la demanda y los puntos resolutivos de la sentencia en revisión. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1o.28 A (10a.), con registro digital 2022574, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698, de rubro y textos siguientes:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS.

La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así también, deviene **INFUNDADO** el argumento del actor cuando alega que la sentencia combatida es incongruente porque dentro de los requisitos de rectificación de registro por corrección de medidas que establece el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, no se mencionan límites para corregir, porque no señala un 20%, un 30% o un 50%. - - - - -

Es pertinente señalar que el trámite de corrección o actualización de datos o medidas de un predio, se encuentra regulado por el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, que fue citado en la sentencia impugnada y cuyo texto se invoca enseguida: - -

Como se ve, el numeral invocado impone a los solicitantes del trámite de corrección o actualización de datos o medidas, la obligación de presentar la documentación enlistada claramente para poder llevar a cabo el trámite mencionado ante la autoridad catastral. - - - - -

Pero el artículo 40 fracción IV inciso d) del mismo Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, preceptúa que “si la rectificación de medidas revela superficie excedente de la inscrita en los registros catastrales mayor a un 20%, este excedente se considerará como superficie oculta a la acción fiscal y por lo tanto, sujeta a las anotaciones que establezcan las leyes en la materia”, esto es, que no prohíbe expresamente la realización del trámite, pero sí condiciona la procedencia del trámite al cumplimiento de que la superficie que será objeto de la rectificación no exceda del parámetro aritmético del 20% del total. - - - - -

Bajo esa consideración, se aprecia que fue acertado que la Cuarta Sala Unitaria ordenara la nulidad del acto impugnado en primera instancia, para el efecto de que la autoridad catastral realice la operación aritmética *“comparando las medidas originales del predio y las resultantes en la diligencia de apeo y deslinde de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, realizada por el Alcalde Único Constitucional de ***** y si la diferencia resultante es igual o menor al 20% de la superficie registrada, declare la procedencia del trámite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas y en caso de que dicha diferencia sea superior al 20%, declare la improcedencia del trámite solicitado”*, para que así, la autoridad catastral, dependiendo del cálculo exacto que realice para determinar el tamaño de la superficie excedente, dé certeza jurídica a los petitionarios sobre si cumplen o no con las condiciones que establecen los artículos 40 fracción IV inciso d) y 49 Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, los cuales fueron invocados por la Cuarta Sala para apoyar la sentencia en revisión, con lo cual se observa que este fallo sí cumple con el requisito de debida fundamentación. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio de la recurrente. - - - - -

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, ante lo **INFUNDADO** de los argumentos del recurrente, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las consideraciones

expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 se da y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la sentencia de trece de noviembre dos mil veinte, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza; Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0173/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA